

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE ARIANA ROJAS GUTIERREZ contra C.I DISCERCOL GROUP LTDA hoy DISCERCOL GROUP SAS. No. 2021-41 Asunto. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

andrea liliana gomez hernandez <andreago10@hotmail.com>

Lun 12/09/2022 15:20

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARIO ERNESTO DIAZ AMAYA <marioernestodiazamaya@yahoo.es>

Cordial saludo,

Carrera 10 No. 16-39 Of. 1511
Telfax. 5 613276 Cel. 310 2979754
Email: andreago10 @ hot mail.com

ANDREA GOMEZ HERNANDEZ
ABOGADA

SEÑOR
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (Cundinamarca)
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE ARIANA ROJAS GUTIERREZ contra C.I DISCERCOL GROUP LTDA hoy DISCERCOL GROUP SAS.

No. 2021-41

Asunto. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION en caso de ser procedente éste último, contra DE LOS NUMERALES 1, 2 Y 4 del auto de fecha 6 de septiembre de 2022, el que fuera notificado por estado del 7 de septiembre de la misma anualidad, en cuanto resolvió RECHAZAR EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE DESCORRIO EL TRASALADO DE LAS EXCEPCIONES, Y NEGÓ LA SOLICITUD DE SANCIONAR AL APODERADO DE LA PASIVA, recurso que procedo a sustentar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES SOBRE LAS QUE SE INTERPONE EL RECURSO

Fundamenta su decisión el Juez 1 Civil del Circuito de Soacha, en el hecho de que según su consideración, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 de C. G. del P, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado fue corrido mediante auto tal y como allí se ordena y que previo a quedar ejecutoriada la providencia proferida el 12 de agosto de 2022, la cual fue publicada en el estado del 16 de agosto de la misma anualidad, el día 18 del mismo mes y año, la secretaria del Despacho compartió el enlace del proceso y que por lo tanto, desde esa fecha, la suscrita apoderada tuvo a disposición el expediente digital, donde se encontraba el escrito respectivo,

Además de lo anterior, considera que si bien es cierto, el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P establece que las partes del litigio deben enviar un ejemplar de los memoriales a las demás partes del proceso, teniendo en cuenta el inconformismo de la suscrita respecto al desconocimiento de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, de todas maneras, el Despacho tuvo en cuenta la contestación y las excepciones, y corrió el traslado correspondiente en la forma y términos ordenados por la norma que regula la materia.

Finalmente, fundamenta su decisión, en el hecho de considerar que si bien es cierto el escrito referido fue presentado el día 30 de agosto de 2022, se radicó a las 4 y 13 pm, por lo que se presentó de manera extemporánea dado que dicho traslado fenecía el 30 de agosto de 2022, a las 04:00 pm

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISION OBJETO DEL RECURSO

1. Al respecto, debo manifestar mi inconformidad con la decisión, en razón a que si bien es cierto, el correspondiente traslado se corrió conforme lo dispuesto por el numeral 1 del art.

443 del C.G.P., lo cierto es que el mencionado auto, no contenía el escrito respecto del cual debía pronunciarme, y tampoco el mismo se puso en mi conocimiento al fijar la lista de traslados, en la cual el proceso nunca fue publicado, situación que de manera oportuna hice saber al Despacho, manifestándole a la vez, que el apoderado de la contraparte, tampoco había hecho llegar a mi correo electrónico la copia de dicho documento, así como de los demás por él allegados durante toda la actuación.

Consecuente con lo anterior, tanto dicho togado como el Despacho, pusieron en mi conocimiento el documento, sólo hasta el día 18 de agosto de 2022, es decir, dos días después de que fuera notificado por estado, el auto que corrió el traslado, fecha a partir de la cual, dada la virtualidad de la actuación, en la cual me era imposible acceder al documento físico y dependía de que el mismo me fuera dado a conocer por la parte demandada o por el juzgado, comenzaba a correr el término de los 10 días que tenía para pronunciarme, respecto de las excepciones propuestas y solicitar las pruebas pertinentes, el cual fenecía el día 1 de septiembre de 2022, término establecido por la ley y que no puede acortarse o desconocerse por el Juez de conocimiento, bajo el argumento según el cual, tuve los demás días para pronunciarme y solicitar las pruebas pertinentes, pues se estaría vulnerando el derecho a la legítima defensa de mi representada y de igualdad de las partes dentro de la actuación.

Lo anterior, toda vez que la oportunidad conferida por la ley, en éste caso de 10 días, tiene su razón de ser en el hecho de que la parte, a quien se le corre el traslado, debe contar con todos y cada uno de los elementos necesarios para poder ejercer su derecho de contradicción, tales como las pruebas, los argumentos y demás anexos exigidos y allegados al expediente, que permitan conocer, los fundamentos en los que, en éste caso, el demandado basa su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y las pruebas que aporta, lo que es imposible de realizar con la sólo copia del auto que ordenó correr el traslado de las excepciones de mérito, pues sin conocer dichas excepciones y pruebas, no se tiene certeza del platicamiento de la contraparte, para así, en el término de ley, organizar la defensa y conseguir las pruebas que se pretenden hacer valer.

Así las cosas, es claro que el Juez Primero Civil del Circuito de Soacha, al considerar que el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito vencía el 30 de agosto de 2022, ha desconocido, el derecho que tenía la parte demandante, a conocer, en la oportunidad legal pertinente, la documentación respecto de la cual debía ejercer su derecho a la defensa y solicitar pruebas, la cual debió ser enviada a mi correo electrónico, en primer lugar por el apoderado de la pasiva, pero como no ocurrió, debió ser puesta en mi conocimiento, por el Despacho, junto con el auto que corrió dicho traslado, en el estado en que se notificó, o haberlo enviado a mi correo electrónico o al de mi representada, por lo que al no haberlo hecho, no es justo, ni legal que se me contabilicen esos dos días en los que no tuve conocimiento del documento, sobre el que debía pronunciarme y más aún cuando en el caso que nos ocupa, es el mismo Despacho quien no obstante haberse percatado, a través del correo electrónico que le fuera allegado con el escrito de excepciones, respecto de la falta de envío del documento a la suscrita, tampoco puso en mi conocimiento dicho archivo, sino dos días después, entonces, la parte afectada no puede entrar a pagar las consecuencias por un error de la autoridad judicial, que se ampara en hecho de haber corrido un término por auto, sin que anexo al mismo, estuviera el documento a que hacía referencia la providencia, pues se estaría cercenando el término para obtener las pruebas que se pretendan hacer valer.

Lo anterior, tiene su razón de ser, en que el legislador, no a capricho, instituyó los términos para agotar cada etapa dentro del proceso y si en éste caso, consideró que eran 10 días, es por que dicho término es el necesario no sólo para pronunciarse respecto de dichas excepciones propuestas por el demandado, y organizar su defensa, sino para solicitar y

conseguir las pruebas necesarias, por lo que no podría, sin vulnerar el derecho al debido proceso, de defensa, de igualdad y de acceso a la administración de justicia, el Juez de conocimiento, acortar dicho término a capricho, bajo el argumento según el cual, el documento me fue allegado durante la ejecutoria del auto que corrió el traslado, pues en ninguna parte la norma (C.G.P. y/o ley 2213 de 2022) dispone que dicho traslado corre a partir del término de ejecutoria, o que corre una vez notificado el auto, teniendo el juez el término de ejecutoria para poner a disposición de la parte la documentación respecto de la que se corre el traslado, Pues la norma es clara en cuanto a que dicho traslado se corre por auto, y desde allí comenzarían a correr los términos, siempre y cuando se haya dado a conocer a la parte interesada, el documento respecto del cual debe pronunciarse, cumpliendo así con el principio de publicidad que debe reinar en todas las actuaciones procesales.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14157-2017 expuso: *“Sobre el punto, se ha esgrimido que las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales”.*

En sentencia SC-11332-2015 proferida por la H. Corte Suprema de justicia MP. Dr ARIEL SALAZAR RAMIREZ, y el abordar un caso similar se consideró:

“ Decuarlo para decirlo. De esa oportunidad conferida por el legislador, esta Corporación explicó que su razón de ser estriba en que la parte contra la cual se impetra la acción judicial «debe contar con todos y cada uno de los elementos necesarios para poder ejercer su derecho de contradicción, tales como las pruebas y demás anexos exigidos y allegados al expediente, que le permitan ver de forma panorámica cuál es el planteamiento de su demandante, sin que ello se pueda realizar con la copia del auto admisorio y de la demanda, pues esas piezas no son suficientes, por sí solas para que la parte despliegue su legítima defensa» (CSJ STC, 14 Nov. 2014, rad. 2014-02586-01). Los anexos -sostuvo- «de ordinario, son un continente de información de valía que «pueden revelar una realidad distinta a la planteada por el propio demandante en su demanda» (CSJ STC, 5 May. 2004, rad. 2004-00042-01).

El término concedido se traduce -agregó- en «un arquetípico derecho a favor suyo, por manera que si es así, como en efecto lo es, no puede acortarse o desconocerse, a pretexto de la entronización de argumentos encaminados a pregonar una tesis restrictiva, que deje sin explicación el porqué de la concesión del citado lapso, se itera, orientado a que se entere formalmente del contenido de toda la documentación pertinente, con miras a que pueda desplegar cabalmente su legítima defensa, en sentido lato» (CSJ STC, 5 May. 2004, rad. 2004-00042-01; el destacado es propio), criterio que ha asumido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corte (CSJ STC, 2 Sep. 2004, rad. 2004-01543; CSJ STC, 24 Mar. 2010, rad. 2010-00010-01; CSJ STC, 30 Jun. 2011, rad. 2011-01278-00; CSJ STC, 26 Jul. 2012, rad. 2012-00215-01; CSJ STC, 14 Nov. 2014, rad. 2014-02586-00).

(..)En ningún caso puede el juzgador reducir o soslayar la indicada oportunidad, y por lo tanto en la interpretación de la norma no tiene cabida ningún razonamiento que tienda a desconocerla o despojarla de la finalidad trascendente que le asignó la ley; es necesario asegurar que los términos instituidos a favor del demandado transcurran íntegramente, sin limitaciones, acortamientos, ni obstáculos de ningún tipo.

2. Ahora bien, la Juez de conocimiento ampara su decisión en el hecho de haber corrido el traslado referido conforme lo dispuesto en el numeral 1 del art. 343 del C.G.P, sin tener en cuenta la vigencia de la ley 2213 de 2022, ley aplicable a éste proceso, más aún cuando el mismo se ha llevado de manera virtual en su totalidad, la cual en su artículo 9 y su párrafo dispone:

NOTIFICACION POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (El subrayado es mío).

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (Las partes subrayadas son mías).*

Así las cosas, el mencionado artículo, permite concluir que la citada ley, permitió que en la misma forma en que fueran surtidos las notificaciones por estado, también se pudiera hacer lo mismo con respecto a los traslados, es decir, con la inserción de la providencia de manera virtual como en efecto se hizo, pues el auto que corrió el traslado fue fijado en el estado, sin embargo se omitió realizar una de dos cosas, la primera, incluir, junto con la providencia, el documento presentado por el apoderado de la parte demandada y respecto del cual debía pronunciarme o la segunda, desde el momento de la notificación por estado, haber puesto a mi disposición el expediente virtual o el escrito tantas veces mencionado, lo que no se hizo, luego el Juzgado cumplió el precepto a medias, pues se me informa que tengo 10 días para pronunciarme, pero no me pone en conocimiento sobre que, vulnerando los derechos fundamentales de mi representada sin que sea excusa el manifestar que el envío del escrito se hizo dentro del término de ejecutoria de dicho auto, pues lo cierto es que ya habían pasado dos días desde la fijación del estado, sin que el Despacho hubiera cumplido con el deber de hacer allegar a mi correo el citado escrito.

Así las cosas al omitir poner en mi conocimiento los documentos contentivos de tales excepciones, es claro que la notificación no se surtió de manera eficaz.

Ahora bien, el párrafo de la norma en comento, permite establecer con claridad que la regla general es que el traslado debe ser corrido por la Secretaría del

Despacho, con la fijación en lista, poniendo en conocimiento de la parte, el escrito del cual debe pronunciarse en el término de ley, y el único evento en que la Secretaría quedaría exenta de dicha carga es aquel en que el apoderado de la contraparte, acredite haber realizado el envío de tal documentación al correo electrónico de los demás sujetos procesales, lo que en éste caso no ocurrió, pues tras haber presentado el escrito de excepciones, el Despacho ordenó correr el traslado, pero la secretaria no fijó el documento en la lista correspondiente, pasando por alto lo ordenado en la ley vigente al momento de proferir la providencia calendada del 12 de agosto de 2022 y que es la que debió regir la actuación.

Por lo anterior, y aras de mantener la transparencia de la actuación, es que el Despacho, si con base en lo establecido en el Código General del Proceso, corrió el traslado por auto, debió anexar al mismo el escrito contentivo de las excepciones de mérito, para que así comenzara a contabilizarse el término que tenía la demandante para pedir y aportar pruebas que otorga la ley, o de lo contrario debió correr el traslado por secretaria, para que así se fijara en lista, con el anexo correspondiente, lo que no hizo, lesionando los derechos fundamentales de la parte a la que represento y es por ello que le solicité que entonces enviara a mi correo electrónico el archivo que contenía el escrito presentado por el apoderado de la demandada, documento que recibí de manera correcta, únicamente hasta el 18 de agosto del año que avanza, por lo que sólo a partir de ese momento de pueden contabilizar los 10 días de ley, sin que sea de recibo el argumento según el cual, durante los 8 días restantes se podía ejercer el derecho a la defensa y solicitud de pruebas, pues mi representada no puede asumir la pérdida de esos 2 días en los que no le llegó la información o documentación pertinente, por la omisión del apoderado de la demandada y del Despacho, más aún cuando, por ser la actuación virtual sin tener acceso al expediente físico, dependíamos de dicho apoderado y de la autoridad judicial, para que pusieran en mi conocimiento, a través de mi dirección electrónica, la documentación necesaria para poder aprovechar en su totalidad el término de ley, pues tal y como usted lo pudo notar, sólo hasta el día siguiente de la presentación del escrito, fue posible aportar las últimas pruebas documentales que fueran entregadas por la Cámara de comercio, y ello, sin que hubieran pasado los 10 días del traslado .

Así las cosas y con el auto proferido el 12 de agosto del año que avanza, se ignoró la efectividad derecho sustancial, pues si bien es cierto la providencia se notificó por estado, a la suscrita no se le enteró en esa fecha, por ningún medio ni se le facilitó el acceso al contenido del documento respecto del cual el auto corría el traslado, para pronunciarme y solicitar las pruebas pertinentes, olvidando el deber de los funcionarios judiciales de propender por el oportuno y adecuado acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, garantizando el resguardo de los derechos de las partes, como son el Derecho al debido proceso, defensa y contradicción, derechos de rango constitucional, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política;

Así las cosas, Respecto a esta causal de nulidad, en pronunciamiento del Tribunal Superior de Manizales se indicó que se “erige cuando a aquellas les es preterido de alguna manera el momento determinado según el procedimiento, a efectos de allegar las herramientas de convicción que sustentan su respectiva tesis, siendo para el demandado la contestación de la demanda, mientras que para el demandante a más del escrito introductor, el traslado de las excepciones de fondo invocadas por su contrincante. Esta hipótesis especial, busca como fin último garantizar un equilibrio entre los intervinientes del proceso, al permitir el ejercicio adecuado de su derecho de contradicción, amén que debe analizarse en concordancia con el artículo 164 del Código General del Proceso, el cual establece que: “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)”. (El subrayado es mío).

En igual sentido, trajo a colación la providencia SC2542 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual precisó que **“la nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos,...**

De igual manera, el procesalista Hernán Fabio López Blanco puntualizó que “...la disposición contempla la omisión de las oportunidades para pedir y practicar pruebas, por eso en los procesos donde debe existir para el demandante el traslado adicional para solicitar las pruebas relativas a las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, la omisión de tal oportunidad podría generar la nulidad, alegable sólo por dicha parte /.../

Consecuente con lo anterior, es claro que el Juez como director del proceso debe propender por la igualdad de las partes procesales y le es exigible una hermenéutica razonable y no violatoria de derechos de los sujetos en contienda; razón por la cual, y de cara a que la suscrita no contó con todo el tiempo que la Ley establece para presentar su defensa respecto de las excepciones presentadas por el apoderado del extremo demandado, así como para solicitar las pruebas para derrotar lo esgrimido en ellas, lo más justo y equitativo es que a la parte que represento, no se le cuente el término desde el 16 de agosto de 2022, sino desde el día siguiente a aquel en que tuvo a su disposición de manera real y efectiva los documentos necesarios como las excepciones de mérito propuestas y sus anexos, para el despliegue de su legítima defensa, toda vez que ellos son los que permiten ver de forma panorámica cuál es el planteamiento del demandado frente a la demanda interpuesta en su contra (CSJ CS 11332 de 2015).

Así las cosas, para el caso concreto, se tiene certeza no solo por lo manifestado por la suscrita en éste escrito, sino también por la Juez de conocimiento, mediante el auto de fecha del 6 de septiembre de 2022 y por el expediente digital, que el escrito mediante el cual se propusieron excepciones de mérito y sus anexos, para surtirse el traslado fueron recibidos en el buzón o bandeja de entrada de mi correo electrónico el día 18 de agosto de 2022, lo que también puede ser confirmado a

través del correo electrónico institucional del Juzgado, de ahí entonces, el término de los diez (10) días para descorrer el traslado de dichas excepciones germinaría el 19 de agosto de 2022 y culminaría el 1 de septiembre de 2022, por lo que habiéndose radicado, de manera virtual, al correo institucional del Despacho el escrito correspondiente, por la suscrita, el día 30 de agosto de 2022, es claro que el mismo fue presentado en tiempo, es más faltando un día para el vencimiento de dicho término, así como también se aportó en tiempo aquel mediante el cual se aportaron las pruebas solicitadas a la Cámara de Comercio y por ello los mismos no son extemporáneos.

Finalmente, respecto a este punto, debo manifestar que lo cierto es que con la notificación por estado surtida el 16 de agosto de 2022, no tuve a mi disposición el documento aludido para decir, como erradamente lo considera el Juez de conocimiento, que apartir de allí yo tenía el término para descorrer dicho traslado, pues cuando se corre un traslado por auto, este comienza a contabilizarse al día siguiente de su publicación en el estado correspondiente, excepto que a la parte a la que se le otorga el término del traslado, no se le haya entregado o puesto en su conocimiento el documento sobre el cual debe pronunciarse, dado que en ese evento la notificación se considera mal realizada, o nula, pues no cumple con su objetivo, el cual consiste en enterar a la parte, de manera real de aquello sobre lo que se le impone la carga procesal, en éste caso de pronunciarse y solicitar y aportar pruebas, pues de ser así, y en éste evento, el citado término únicamente puede correr desde el momento en que dicha notificación cumpla con su objetivo, es decir, al día siguiente de la entrega de dichos documentos, de no ser así, se están coartando los términos de ley y vulnerando los derechos fundamentales de la parte afectada y a los que tantas veces me he referido.

EN CUANTO A LA SANCION AL APODERADO DEL EXTREMO DEMANDADO

Ahora bien, frente a la negativa del Despacho referente a la sanción solicitada para el apoderado de la parte demandada, me permito manifestar mi inconformidad con dicha decisión, en razón a que la conducta del profesional, no ocurrió únicamente con el escrito mediante el cual contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito, sino que ha sido una conducta reiterativa del mismo, en todas sus actuaciones, que como usted puede notar, ha perjudicado a la parte que represento, en especial en lo que lo que tiene que ver ahora con el traslado de las exepciones por éste propuestas, en donde gracias a su conducta omitiva, con conocimiento de la norma, ahora el Despacho ha cercenado el término para descorrer dicho traslado a solamente 8 días, haciendo que se deban impetrar todas las acciones correspondientes a fin de evitar la vulneración de los derechos de la parte a que represento.

Así las cosas, del numeral 5 del auto recurrido, es posible establecer, que luego de que fuera puesto en conocimiento del Despacho y del mismo apoderado, la omisión en la presentación de cada uno de sus escritos, éste nuevamente presentó otro, el cual tampoco puso en mi conocimiento, y que hasta hoy no sé de que trata, pero del que el Juzgado si pudo establecer la nueva comisión de la falta, pues en el correo institucional no aparecerá que llegó también el mío y no obstante ello, decide sólo requerirlo con el fin de que no vuelva a suceder, cuando ya había cometido nuevamente la conducta, lo que muestra su deslealtad procesal dentro de la actuación, la cual, dada la convalidación del

Juzgado, le ha permitido, como se diría popularmente, salirse con la suya, pues hizo caer en error al Despacho, por lo que se puso en conocimiento de la parte interesada, de manera tardía un documento importante sobre el que ésta debía pronunciarse y solicitar pruebas, lo que ha desencadenado la interposición de éste recurso y el desgaste judicial que todo esto conlleva.

Por lo anterior, es claro que el apoderado no obstante conocer la norma y el escrito presentado por la suscrita, ha obrado con temeridad y mala fe, ya que con su conducta ha facilitado la obstrucción en la práctica de las pruebas solicitadas (art. 79 C.G.P)

SOLICITUD

Con base en lo anteriormente narrado, con todo respeto solicito al Señor Juez o al H. tribunal Sala Civil:

REVOCAR los numerales 1, 2 Y 4 de la providencia calendada del 6 de septiembre de 2022, notificada por estado del 7 de septiembre de 2022 y en su lugar, tener, por descorrido en tiempo el traslado de las excepciones de mérito por la parte demandante por haber dado cumplimiento a los requerimientos del Despacho.

Así mismo y dados los argumentos esbozados, imponer las sanciones de ley al apoderado de la parte demandada por incumplir con los deberes a que hace referencia el numeral 14 del art. 78 del C.G.P.

Atentamente,



ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ
C.C No. 52.265.333 de Bogotá D.C.,
T.P. No. 99.850 del C.S.J
Email: andreago10@hotmail.com